

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
Diputación provincial.—Teléfono 1700
de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 30 de Mayo de 1951

Núm. 120

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—**SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 27 de Abril de 1951 por el que se dictan normas para la regulación de la próxima campaña de cereales y leguminosas.

A la vista de los resultados obtenidos por la aplicación de las normas dadas para regular la recolección de cereales y leguminosas en la pasada campaña, se estima conveniente mantener en principio para la próxima, dichas normas, sin más variación que aquellas que la experiencia obtenida y las circunstancias actuales aconsejan introducir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo primero.—Con la antelación suficiente a la campaña de sembradura mil novecientos cincuenta y uno mil novecientos cincuenta y dos, el Ministerio de Agricultura fijará la superficie mínima que deba dedicarse al cultivo del trigo, centeno, escaña y maíz. Esta superficie será distribuida entre provincias, municipios y agricultores, conforme a las normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura, viniendo los productores obligados a dedicar a estos cultivos, cuando menos, la superficie que en aplicación de las normas aludidas les sea señalada, y

todo ello en correlación con el plan de barbechera en vigor.

Artículo segundo.—En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña y maíz, se reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio, en la cuantía y condiciones que a este fin se señale en las normas complementarias que oportunamente se dicten.

Artículo tercero.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo, antes del primero de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señalen oportunamente, para la fijación de los cuales se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies obligatorias de siembra que les hayan sido fijadas y las reservas de siembra y consumo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias así lo aconsejen, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá prorrogar el plazo indicado, pero nunca más allá del quince de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto.—Una vez deducidas de su total producción las cantidades correspondientes a los conceptos a que se refieren los dos artículos anteriores, el agricultor queda obligado a entregar en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, el resto de su total producción de trigo, centeno y escaña en calidad de excedente. El Servicio Nacional del Trigo anticipará por estos excedentes el valor que resulte de aplicar a los

mismos los precios de tasa y primas fijados para los correspondientes cupos forzosos, entregando al mismo tiempo el oportuno resguardo de depósito. Los agricultores podrán vender estos resguardos, al precio que libremente convengan, a aquellas personas o entidades que voluntaria u obligatoriamente hayan de abastecerse por este procedimiento de excedentes, pudiendo concertar dicha venta directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almaceneros o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales, o cualquier otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en este ramo, o valiéndose de cooperativas o de servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

El abastecimiento a personas o entidades acogidas a este sistema se regulará por la Comisaría General de Abastecimientos en cuanto a forma, tiempo y condiciones del mismo.

En todo caso, la cuantía máxima de la reserva realizada por este procedimiento para el abastecimiento de pan será la de ciento veinte kilogramos de cereal panificable por persona y año. A los beneficiarios les será entregada, con arreglo a la tramitación que oportunamente se establezca, la harina correspondiente a su reserva, reintegrándose en ese momento el Servicio Nacional del Trigo, con cargo al reservista, de la cantidad anticipada al constituirse el depósito del cereal.

Por el Ministerio de Agricultura y

a la vista de la cosecha, se señalará, con anterioridad al día primero de Agosto del presente año, la fecha a partir de la cual los depósitos de trigo, centeno o escaña que no hayan sido aplicados al abastecimiento por este sistema de excedentes se considerarán como anulados y sus resguardos invalidados, pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Artículo quinto.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, con la suficiente antelación podrá señalar la fecha antes de la cual la totalidad del trigo centeno o escaña deberá quedar entregada en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto.—Una vez deducidas las reservas de siembra y consumo de maíz y entregado el cupo forzoso que oportunamente se fije, los agricultores podrán disponer de los excedentes de este cereal para atender a las necesidades del ganado de trabajo o de renta de sus explotaciones. Si no hicieran uso de este derecho, entregarán dicho excedente al Servicio Nacional del Trigo, quien lo abonará al precio oficial de tasa.

El trigo, centeno y escaña no podrán ser dedicados al consumo del ganado, no obstante lo cual, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá conceder, a través del Servicio Nacional del Trigo, autorización de consumo con destino a la ganadería exclusivamente para el centeno y la escaña, en aquellas regiones donde se den circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo séptimo.—Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas antes expuesta, del trigo, centeno, escaña y maíz. Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para que pueda concertar con los fabricantes de harina, almacenistas o intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales, la compra a los agricultores de trigo, tanto de cupo forzoso como excedente, en las condiciones y plazos que libremente acuerden, previa autorización y aprobación del convenio por la Comisaría General de Abastecimientos. Los convenios que así se establezcan no tendrán en ningún caso el carácter de forzosos para el agricultor que podrá libremente valer de los intermediarios autorizados o entregar en el almacén del Servicio Nacional del Trigo, quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

CAPITULO II

Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura podrá señalar oportunamente la superficie forzosa que los agricultores deberán cultivar como mínimo de garbanzos, lentejas y habas.

La distribución entre agricultores de dichas superficies se realizará conforme a las normas que a este fin dicte el aludido Departamento.

Artículo noveno.—Los garbanzos, judías, lentejas, habas y guisantes tendrán la consideración de legumbres de consumo humano. Respecto a los garbanzos, judías y lentejas, por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, se establecerán las normas para la regulación de la campaña, y fijación de precios de estas legumbres en consumo.

En cuanto a las habas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precio conforme ya se estableció para la campaña mil novecientos cincuenta y uno, pudiendo los agricultores reservarse para su propio consumo y el de la explotación y las necesidades de siembra, las cantidades que a estos fines estimen necesarias, viniendo obligados a vender el resto para el abastecimiento.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes y al precio de tasa, que rigió para la campaña de recogida mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta las leguminosas de consumo humano que los agricultores deseen voluntariamente entregar. Estas leguminosas serán puestas por el Servicio Nacional del Trigo a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Queda prohibida la ocultación o el acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno. También será sancionado el empleo como pienso de las leguminosas que quedan señaladas.

CAPITULO III

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo diez.—Las cosechas de cebada y avena que se obtengan quedarán intervenidas en su totalidad por el Servicio Nacional del Trigo, pudiendo los productores reservarse para siembra y para consumo de sus propios ganados las cantidades precisas de estos productos en la cuantía que por cabeza de las distintas clases de ganado se establezcan al reglamentar la Comisaría General de Abastecimientos la campaña de recogida.

La cosecha restante de cebada y avena, después de deducidas las reservas de siembra y consumo de los

ganados, se someterá a las normas que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, alpistes, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, almortas, yeros, veza, alverjas o alverjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos al Servicio Nacional del Trigo o a otros agricultores, ganaderos o avicultores, así como a Organismos y Entidades Oficiales y particulares que determine la Comisaría General de Abastecimientos, con arreglo a las normas que ésta fije, quedando prohibida la ocultación o acaparamiento.

Los salvados y restos de limpia quedarán intervenidos en su totalidad por la Comisaría General de Abastecimientos, la que pondrá a disposición del Servicio Nacional del Trigo las cantidades de estos subproductos precisas para el abastecimiento del ganado de labor y de renta de los agricultores en general, así como también las precisas para hacer entrega a cada agricultor del salvado y restos de limpia procedentes de la elaboración de los cereales panificables que hayan reservado para su consumo. Los agricultores que entreguen cereales panificables excedentes, tendrán derecho a adquirir los salvados y restos de limpia que procedan de éstos, a cuyo efecto dichos productos quedarán igualmente a disposición del Servicio Nacional del Trigo para proceder a su adjudicación y venta.

CAPITULO IV

Precios

Artículo once.—Para la campaña de recogida, que comienza en primero de Junio de mil novecientos cincuenta y uno y termina en treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, el precio base del trigo en España que abonará el Servicio Nacional del Trigo, cualquiera que sea su variedad y el lugar de producción, será el de ciento cuarenta pesetas el quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envases y sobre almacén del Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores sobre el precio base anterior una prima única de ciento diez pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio uniforme para el trigo en toda España de doscientas cincuenta pesetas el quintal métrico.

Artículo doce.—Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes por quintal métrico y para los lugares que se detallan:

Centeno, en León, doscientas pesetas.

Escaña, en Sevilla, setenta y cinco pesetas.

Maíz, en Sevilla, ciento noventa pesetas.
 Cebada, en Valladolid, ciento sesenta pesetas.
 Avena, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.
 Alpiste en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.
 Mijo, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.
 Sorgo o zahina, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.
 Panizo, en Ciudad Real, ciento cincuenta pesetas.
 Algarrobas, en Valladolid, ciento veinticinco pesetas.
 Altramuces, en Badajoz, sesenta y cinco pesetas.
 Almortas, en Valladolid, noventa y cinco pesetas.
 Yeros, en Burgos, setenta pesetas.
 Veza, alverjas o alverjones, setenta pesetas.
 Garbanzos negros, en Sevilla, setenta y siete pesetas.

Estos precios se entienden para la mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El precio de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los salvados y restos de limpia se determinará oportunamente, de acuerdo con las extracciones en harina que se establezcan para los distintos cereales panificables.

Artículo trece.—Para los productos a que se refiere el artículo anterior la Dirección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo catorce.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, artículo setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete y Ley de treinta y uno de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto se venderán por el mismo a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, y en cuanto al trigo, se aumentará, además, el precio resultante con el canon de dos pesetas por quintal métrico para compensar al Servicio Nacional del Trigo de los gastos producidos en la indemnización a los agricultores por limpieza del producto y cuantos otros gastos se derivan de operaciones análogas realizadas por el propio Servicio Nacional del Trigo, incrementando

además a todos aquellos productos que se destinen a panificación con el canon de una peseta cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnización de los molinos maquileros clausurados.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes

Artículo quince.—El trigo, centeno, maíz, escaña cebada, avena, salvado y restos de limpia no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación extendida por el Jefe Provincial correspondiente del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, los productos anteriormente señalados que se trasladen desde la finca de los productores o de sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario, de la misma provincia, en cuyo caso bastará que vayan respaldados por el modelo de declaración que oportunamente señale el Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial en quien éste haya delegado.

Artículo dieciséis.—Todo agricultor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo en el modelo de declaración que éste señale cuantos datos pueda recabar y considere de interés para la mejor ordenación de cuanto en este Decreto se dispone.

Artículo diecisiete.—Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entrega del cupo forzoso de cereales panificables que se les fije dentro de los plazos establecidos, o nieguen o falseen los datos que se les solicite, y aquellos otros agricultores que hayan sido sancionados por la Dirección General de Agricultura por expedientes incoados por la no siembra de la superficie señalada como mínima obligatoria de trigo y centeno, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta disposición o que puedan otorgarse al ordenar las campañas siguientes, así como también aquellos otros que dimanen de los preceptos que regulen la reserva de los productos alimenticios para consumo de boca o transformación industrial, pudiendo en su consecuencia quedar intervenida por el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Nacional del

Trigo, la totalidad de las cosechas que produzcan de cereales, al precio oficial de tasa, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente puedan serles impuestas por la infracción cometida, en aplicación de lo dispuesto con carácter general a estos efectos o en cumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo dieciocho.—Durante la campaña mil novecientos cincuenta y uno mil novecientos cincuenta y dos, seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones económicas a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de la entrega del cupo forzoso que les sea asignado, sin más modificación que la relativa a la fecha final del plazo de entrega de dicho cupo forzoso, que en definitiva será para la campaña mil novecientos cincuenta y uno mil novecientos cincuenta y dos la que se deduzca del artículo tercero del presente Decreto.

Artículo diecinueve.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto Ley de Ordenación Triguera de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación, de seis de Octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo veinte.—Por el Ministro de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de Abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
 CARLOS REIN SEGURA

Ministerio de Educación Nacional

Dirección General de Enseñanza Primaria

Sección de Construcciones Escolares

ANUNCIO

Por O. M. de 12 de Abril de 1951, se aprobó el proyecto para construir en Moldes-Hermides-Barjas, Provincia de León, un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas Unitarias y viviendas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 18 de Junio de 1951, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta en Moldes-Hermide Barjas con destino a dos Escuelas Unitarias y viviendas con un presupuesto de contrata de 463 835,86 pesetas.

Segunda. A partir del día 21 de Mayo, a las doce horas comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día nueve de Junio de 1951 a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en la Sección de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la Provincia de León.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja general de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 9.276,75 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse pri-

mera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de Octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, el día 18 de Junio de 1951 a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente, el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se

otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el *Boletín Oficial del Estado*, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de Timbre y Derechos Reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en siete meses.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja general de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 16 de Mayo de 1951.—El Director General, (ilegible).

Modelo de proposición

Don, vecino de provincia de, con domicilio en la de, número, enterado del anuncio inserto en el *Boletín Oficial del Estado* del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a en, provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la lo-

calidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente).
Núm. 487.—371,25 ptas.
1865

Administración provincial

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Canje-fusión de Deudas del Estado

Para dar cumplimiento al D. de 4 de Enero último, sobre canje fusión de Títulos de la Deudas Amortizables 3,5 por 100, Emisiones de 15 de Julio de 1945, 1 de Enero y 8 de Marzo de 1946, esta Delegación de Hacienda pone en conocimiento de todos los tenedores de Títulos de las mismas:

1.º Las operaciones de Canje darán comienzo el día 25 de Junio próximo, debiendo quedar terminadas antes del 15 de Septiembre del año en curso.

2.º Los Bancos e Instituciones de Crédito o Depósito, podrán efectuar las operaciones de Canje en las Comisiones de Zona establecidas al efecto, pudiendo acudir a las Delegaciones de Hacienda si dejan transcurrir el plazo señalado para realizarlas.

3.º Los tenedores de Títulos que los tengan depositados en Bancos, Corporaciones y Entidades de Crédito o Depósito, podrán realizarlo por conducto de dichos Establecimientos, o pedir la devolución de valores para presentarlos directamente en estas Oficinas. Los que los tengan en su poder, pueden realizarlos por conducto de esta Delegación, o confiarla a los Bancos o Entidades depositarias.

4.º No se admitirán al Canje los Títulos que figuren en las listas de retenidos, ni tampoco los que resulten amortizados en el sorteo del 15 de Junio próximo, o lo hayan sido en sorteos anteriores, a cuyo efecto, en el tablón de anuncios de esta Delegación están expuestas al público las mencionadas listas.

5.º Desde el 1 de Junio pueden recogerse en esta Oficina los impresos oficiales establecidos para el Canje.

6.º Por el Negociado de Deuda de esta Intervención de Hacienda se darán a los presentadores al Canje toda clase de detalles sobre esta operación.

León, 25 de Mayo de 1951.—El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago.

1935

Delegación de Industria de León

Visto el expediente incoado en esta Delegación a instancia de León Industrial, S. A., domiciliado en León, calle de Legión VII 4, en solicitud de autorización para instalar un transformador de 5 K. V. A. y 3.000|230|133 voltios y línea de conexión con la de la misma Empresa, que suministra a Orzonaga, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a León Industrial, S. A. la instalación del transformador y línea de conexión solicitados.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación de referencia se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Queda autorizado la utilización de la tensión nominal de 3.000 voltios, en atención a que la instalación proyectada ha de conectarse con las de la misma Empresa en funcionamiento a esta tensión.

4.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El petionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª, de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

León, 31 de Marzo de 1951.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).

1406 Núm. 486.—151,25 ptas.

Distrito Minero de León

Don Manuel Moreno Pasquau, Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Santiago Santos Alvarez y D. Enrique Hoyos Sánchez, vecinos de Cacabelos y Madrid, se ha presentado en esta Jefatura el día seis del mes de Marzo, a las trece horas una solicitud de permiso de investigación de wolframio, de ochocientas setenta y cinco pertenencias, llamado «Bonanza», sito en el paraje Mostallal, del término de Burbia, Ayuntamiento de Valle de Finolledo; hace la designación de las citadas ochocientas setenta y cinco pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el punto más alto de la peña denominada «Peña Mora» en término de Burbia; desde este punto se medirán 1.000 mts. al Este y se colocará una estaca auxiliar, de ésta 2.000 mts. al Norte la 1.ª; de ésta 2.500 al Oeste la 2.ª; de ésta 3.500 al Sur la 3.ª; de ésta 2.500 al Este la 4.ª, y de ésta con 1.500 al Norte se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Posteriormente, con fecha diez del actual, los interesados presentan una instancia en la que manifiestan que para aclarar la anterior, el alto racoso de cuarzos que denominan como «Peña Mora», en realidad se llama «Peña del Moro» y el paraje que se dijo Mostallal, es Billous.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 11.452. León, 19 de Mayo de 1951.—El Ingeniero Jefe, M. Moreno. 1894

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO DE 1951

TRIMESTRE 1.º

CUENTA que rinde esta Depositaria de las operaciones de Ingresos y Gastos verificados en el trimestre arriba expresado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Funcionarios y Subalternos provinciales de 2 de Noviembre de 1925.

CUENTA POR CONCEPTOS

| Capítulos | INGRESOS | TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas | | Operaciones realizadas en este trimestre | | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre | |
|-----------|--|---|------|--|-----------|---|-----------|
| | | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. |
| 1.º | Rentas | » | » | 28.116 | 61 | 28.116 | 61 |
| 2.º | Bienes provinciales | » | » | 510 | » | 510 | » |
| 3.º | Subvenciones y donativos | » | » | 1.000 | » | 1.000 | » |
| 4.º | Legados y mandas | » | » | » | » | » | » |
| 5.º | Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones | » | » | 19.863 | 57 | 19.863 | 57 |
| 6.º | Contribuciones especiales | » | » | » | » | » | » |
| 7.º | Derechos y tasas | » | » | » | » | » | » |
| 8.º | Arbitrios provinciales | » | » | » | » | » | » |
| 9.º | Impuestos y recursos cedidos por el Estado | » | » | » | » | » | » |
| 10. | Cesiones y recursos municipales | » | » | » | » | » | » |
| 11. | Recargos provinciales | » | » | 223.337 | 19 | 223.337 | 19 |
| 12. | Traspaso de obras y servicios públicos | » | » | » | » | » | » |
| 13. | Crédito provincial | » | » | » | » | » | » |
| 14. | Recursos especiales | » | » | 2.772 | 82 | 2.772 | 82 |
| 15. | Multas | » | » | 7.378 | 69 | 7.378 | 69 |
| 16. | Mancomunidades interprovinciales | » | » | » | » | » | » |
| 17. | Reintegros | » | » | 7.949 | 92 | 7.949 | 92 |
| 18. | Fianzas y depósitos | » | » | » | » | » | » |
| 19. | Resultas | » | » | 4.206.922 | 71 | 4.206.922 | 71 |
| | TOTALES | » | » | 4.497.851 | 51 | 4.497.851 | 51 |
| | GASTOS | | | | | | |
| 1.º | Obligaciones generales | » | » | 119.814 | 75 | 119.814 | 75 |
| 2.º | Representación provincial | » | » | 26.285 | 75 | 26.285 | 75 |
| 3.º | Vigilancia y seguridad | » | » | » | » | » | » |
| 4.º | Bienes provinciales | » | » | » | » | » | » |
| 5.º | Gastos de recaudación | » | » | 3.100 | » | 3.100 | » |
| 6.º | Personal y material | » | » | 525.596 | 13 | 525.596 | 13 |
| 7.º | Salubridad e higiene | » | » | » | » | » | » |
| 8.º | Beneficencia | » | » | 831.836 | 43 | 831.836 | 43 |
| 9.º | Asistencia social | » | » | 118.014 | 67 | 118.014 | 67 |
| 10. | Instrucción pública | » | » | 86.100 | 15 | 86.100 | 15 |
| 11. | Obras públicas y edificios provinciales | » | » | 213.129 | 55 | 213.129 | 55 |
| 12. | Traspaso de obras y servicios públicos al Estado | » | » | » | » | » | » |
| 13. | Montes y pesca | » | » | » | » | » | » |
| 14. | Agricultura y ganadería | » | » | 1.072 | » | 1.072 | » |
| 15. | Crédito provincial | » | » | 4.243 | 66 | 4.243 | 66 |
| 16. | Mancomunidades interprovinciales | » | » | » | » | » | » |
| 17. | Devoluciones | » | » | 14.234 | 64 | 14.234 | 64 |
| 18. | Imprevistos | » | » | » | » | » | » |
| 19. | Resultas | » | » | 1.125.215 | 42 | 1.125.215 | 42 |
| | TOTALES | » | » | 3.068.643 | 15 | 3.068.643 | 15 |

CUENTA DE CAJA

| | | |
|---|-----------|----|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior | » | » |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta | 4.497.851 | 51 |
| G A R G O | 4.497.851 | 51 |
| D A T A por gastos verificados en el mismo trimestre | 3.068.643 | 15 |
| EXISTENCIA EN MI PODER PARA EL TRIMESTRE QUE SIGUE | 1.429.208 | 36 |

León, a 13 de Abril de 1951.—El Depositario, J. Valcarce.

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

| AYUNTAMIENTOS | ANIMALES VACUNADOS | | ENFERMEDAD CONTRA LA QUE SE VACUNO | PRODUCTO EMPLEADO | | | RESULTADO | Carácter de la vacunación |
|-----------------------------|----------------------|------------------------|---------------------------------------|---------------------------------|---------------|------------------|------------------------|---------------------------|
| | Número de cabezas | Especie | | Clase | Num. del lote | Fecha de control | | |
| | | | | | | | | |
| Mansilla de las Mulas..... | 1 | Bovina.. | Aborto contagioso..... | Vac. Ovejero.. | .. | .. | Bueno..... | Voluntaria. |
| Murias de Paredes..... | 6 | Idem..... | Idem..... | Id. INV..... | .. | .. | Idem..... | Idem..... |
| Idem..... | 106 | Idem..... | Idem..... | Id. Ovejero.. | .. | .. | Idem..... | Idem..... |
| Villadangos..... | 120 | Porcina.. | Mal Rojo..... | Sue. Vac. Ovejero.. | .. | .. | Idem..... | Idem..... |
| Santa Marina del Rey..... | 150 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | .. | .. | Idem..... | Idem..... |
| Villadecanes..... | 18 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | .. | .. | Idem..... | Idem..... |
| Villafranca del Bierzo..... | 21 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | .. | .. | Idem..... | Idem..... |
| Mansilla de las Mulas..... | 3 | Mular... Aviar..... | Papera..... Peste Aviar..... | Vac. Ovejero.. Idem..... | | | Idem..... Idem..... | Idem..... Idem..... |
| San Esteban de Nogales..... | 350 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | .. | .. | Idem..... | Idem..... |
| Castroalbón..... | 370 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | .. | .. | Idem..... | Idem..... |
| Láncara de Luna..... | 250 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | .. | .. | Idem..... | Idem..... |
| Magaz de Cepeda..... | 700 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | .. | .. | Idem..... | Idem..... |
| León..... | 1.675 | Idem..... | Idem..... | Vacuna Dirección Ganadería..... | .. | .. | Idem..... | Idem..... |
| Alja de los Meloues..... | 1.000 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | .. | .. | Idem..... | Idem..... |
| Matellana..... | 325 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | .. | .. | Idem..... | Idem..... |
| Villamañán..... | 400 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | .. | .. | Idem..... | Idem..... |
| Benavides de Orbigo..... | 450 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | .. | .. | Idem..... | Idem..... |
| Bembibre..... | 450 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | .. | .. | Idem..... | Idem..... |
| Hospital de Orbigo..... | 200 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | .. | .. | Idem..... | Idem..... |

RESUMEN

| | |
|---------------------------|-------|
| Aborto contagioso..... | 7 |
| Carbunco Sintomático..... | 106 |
| Mal Rojo..... | 309 |
| Papera..... | 3 |
| Peste aviar..... | 6.170 |

León, 5 de Abril de 1951.—El Inspector Veterinario-Jefe, (ilegible).

Administración municipal

Ayuntamiento de San Esteban de Nogales

Confeccionado el padrón de concierto obligatorio sobre los arbitrios de consumo de carnes frescas y saladas, vinos y reconocimiento sanitario de cerdos, relativos al ejercicio de 1950, queda expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría municipal, a fin de que pueda ser examinado y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas.

San Esteban de Nogales, a 23 de Mayo de 1951.—El Alcalde, (ilegible). 1958

Ayuntamiento de Pazuelo del Páramo

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto al público, en unión de sus justificantes, por espacio de quince días, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1949 y 1950.

Durante dicho plazo y los ocho días siguientes, pueden ser examinadas y formularse contra las mismas cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Pozuelo del Páramo, a 19 de Mayo de 1951.—El Alcalde, Antonio García. 1905

Entidades menores

Junta vecinal de Villeza

Por el vecino de este pueblo, don Isidro Rojo Copete, se ha presentado ante esta Junta una instancia solicitando doscientas sesenta y cinco (265) metros de superficie, al sitio llamado «El Palacio», pertenencia de esta Junta, con destino a casa habitación, por lo que se halla el expediente correspondiente a disposición del público, durante el plazo de quince días, al objeto de que pueda ser examinado y presenten cuantas reclamaciones estimen pertinentes, por perjuicios que la concesión pueda ocasionar.

Villeza, 21 de Mayo de 1951.—El Presidente, Nazario Merino. 1904

Núm. 483.—29,70 ptas.

Junta vecinal de Villabalter

Aprobado por esta Junta Administrativa un presupuesto extraordinario por 27.795,21 pesetas, se hace público a los efectos de que durante quince días pueda interponerse reclamaciones contra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 655 de la Ley de régimen Local.

Villabalter, 19 de Mayo de 1951.—El Presidente, Eugenio Fernández. 1872

Administración de Justicia

Juzgado de Paz de Santa María de Ordás

Don Gregorio Pérez Díez, Juez de Paz de Santa María de Ordás.

Hago público: Que en ejecución de sentencia de juicio verbal civil, promovido por D. Modesto García González, mayor de edad, casado, panadero y vecino de Rioseco de Tapia, contra D. José Díez Rabanal, mayor de edad, casado y vecino de La Virgen del Camino, en reclamación de doscientas veinticuatro pesetas noventa y cinco céntimos, seguidos en rebeldía por la no comparencia del demandado. Se acordó sacar a primera subasta pública, por término de veinte días y tipo de tasación la finca rústica que sigue, embargada como de la propiedad del demandado Don José Díez Rabanal, y con sujeción a las condiciones que luego se diran:

Un prado, en camino de las Eras, término de Villarodrigo de Ordás, de una extensión superficial de cuatro áreas aproximadamente, que linda: por el Este, con finca de don Manuel Arias, por el Sur, con camino, por el Norte, con finca de don Gregorio Álvarez y por el Oeste, con servidumbre. Valorado en nueve mil pesetas.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación; no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras de su tasación. Se hace constar que no han sido suplidos los títulos de propiedad de la referida finca, por lo que los licitadores han de conformarse con la documentación obrante en el expediente, que queda de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado de Paz, y en su día con testimonio del acta de remate.

Para el acto de la subasta se señalan las quince horas del día diez y ocho de Junio del presente año en en la Sala Audiencia de este Juzgado de Paz.

Santa María de Ordás a doce de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez de Paz, Gregorio Pérez.—El Secretario, (ilegible.)

1818 Núm. 484.—62,70 ptas.

Requisitorias

Franco Gutiérrez, Urbano, de 27 años, casado, chófer, hijo de Casimiro y Agueda, natural de Tabanera de Valdavia (Palencia), que dijo residir en esta capital, calle de la Cuesta, núm. 13, hallándose en ignorado domicilio y paradero, y Alvarez Cabezas, Hilario, de 47 años, casado, recauchutador, hijo de Faustino y Baltasara, natural de Cogorderos (León), con domicilio en esta capi-

tal, Plaza de Colón, núm. 3, piso cuarto, según sus propias manifestaciones, encontrándose en la actualidad en ignorado paradero, comparecerán ante la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sito en el Palacio de Justicia, planta baja, derecha, el día 16 de Junio próximo, a las once horas, para la celebración del juicio de faltas que se les sigue por la de contra el orden público, con el número 316 de 1949, y a cuyo acto deberán comparecer con los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente a su defensa.

Y para que sirva de citación a los denunciados Urbano Franco Gutiérrez e Hilario Alvarez Cabezas, que se encuentran en ignorado domicilio y paradero, expido y firmo la presente en León, a doce de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, Miguel Torres. 1937

° °

Laurentino Simón Otero, hijo de N. y de Florinda, natural de Soto de la Vega, provincia de León, de veintitrés años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,730, de oficio jornalero, su estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, color moreno, domiciliado últimamente en Buenos Aires, perteneciente al Ayuntamiento de Soto de la Vega (León), sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta n.º 60 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado Militar de la Caja de Recluta n.º 60 ante el Juez instructor D. Manuel Crespo Quirós, Comandante de Ingenieros con destino en la citada Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Astorga, a 8 de Mayo de 1951—El Juez instructor, Manuel Crespo. 1733

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LEÓN

Don Jesús Dapena Mosquera, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el números 214 y 302 de 1951 contra D. Maximo Rodríguez Alonso, para hacer efectiva la cantidad de 7.690,59 pesetas, de importe de cuotas de Mutualidad Laboral, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y con condiciones que se expresan, los bienes siguientes:

1. Tres vagonetas de mina, todas ellas de madera, menos el rodaje que es de hierro, tasadas en 2.100 pesetas.

2. Trececientos metros de vía instalados en el interior y exterior de la mina «Iluminada», sita en Matallana, tasados en 1.200 pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala audiencia el día nueve de

Junio y hora de las once de la mañana.

Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a veintiséis de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—J. Dapena Mosquera.—El Secretario, E. de Paz del Río.—Rubricados.

1945 Núm. 489.—79,20 ptas

° °

Don Jesús Dapena Mosquera, Magistrado del Trabajo de León y su Provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 34 de 1950 por D. Iñigo Díez García contra D. Jesús Fernández Vázquez, para hacer efectiva la cantidad de 5.729 pesetas de principal importe de indemnización de despido a que fué condenado por sentencia de esta Magistratura, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Un camión marca Fiat, matrícula VA. 4.335, en estado de bastante uso y más bien deteriorado, tasado en 10.300 pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día nueve de Junio y hora de las once y media de la mañana.

Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; no se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a un tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y, en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a veintitrés de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—J. Dapena Mosquera.—El Secretario, Eduardo de Paz del Río.

1947 Núm. 490.—75,90 ptas.

Imprenta de la Diputación Provincial